



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

Secretaría: Al despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva que fuese presentada hace una semana, vía correo electrónico y que se solicita sea acumulada a la radicada bajo el No. 2016-00038. Sírvese proveer.

San Antonio de Palmito, 27 de octubre de 2021

**Mario Alfonso Contreras Herazo**  
Secretario

ACUMULACIÓN DE DEMANDAS
PROCESO/ EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE/ JAIRO ALONSO BUITRAGO RUSSI
DEMANDADO/ AURA ELENA GÓMEZ ESCUDERO

San Antonio de Palmito, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede el señor Jairo Alonso Buitrago Russi, actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra la señora Aura Elena Gómez Escudero, solicitando que esta sea acumulada a la radicada bajo el No. 2016-00038 que se sigue también en su contra y de la señora Ketty Hernández Pestana, a instancias de Nafer Manuel Tordecilla Mejía.

El artículo 463 del Código General del Proceso regula la acumulación de demandas, bajo el siguiente tenor:

*"Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*

**1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.**

**2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.**

*3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, **se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda**, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.”  
Negrita fuera del texto.*

Analizada la demanda a la cual se pide acumular la presentada en esta oportunidad; es decir, la que se tramita a solicitud de Nafer Manuel Tordecilla Mejía, contra Aura Elena Gómez Escudero y Ketty Hernández Pestana, bajo el radicado 2016-00038, se advierte que aún no se ha fijado fecha para remate y tampoco se ha declarado la terminación del proceso, siendo su última actuación la aprobación de la liquidación de costas decretada el pasado 18 de diciembre de 2018.

Asimismo, se evidencia que la nueva demanda, es presentada por un tercero, que en este caso es el señor Jairo Alonso Buitrago Russi, contra una de las demandadas en aquella ejecución.

Por último, se observa que el libelo introductorio presentado en esta ocasión reúne los requisitos formales consagrados en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso y a el se acompaña como título ejecutivo un pagaré que contienen una obligación, clara, expresa y exigible de cancelar<sup>1</sup>.

Luego entonces, es evidente que en el presente caso es viable la acumulación solicitada.

Por tanto, se libraré un nuevo mandamiento de pago que deberá ser notificado por estado; se ordenará suspender el pago al acreedor de la primera ejecución; se emplazará a todos los que tengan créditos con títulos ejecutivos contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes; y se adelantará en simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda.

De otro lado, se ordenará la medida cautelar peticionada y que recae sobre la cuota que le corresponde a la señora Aura Elena Gómez Escudero del inmueble, identificado con matrícula No. 340-73958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACUMULAR la presente demanda a la radicada bajo el No. 2016-00038 que se sigue en este despacho judicial en contra de las señoras Aura Elena Gómez Escudero y Ketty Hernández Pestana a petición del señor Nafer Manuel Tordecilla Mejía.

---

<sup>1</sup> Tal como lo prevé el artículo 422 del Código General del Proceso

**SEGUNDO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de la demandada Aura Elena Gómez Escudero, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.029.217 y en favor de Jairo Alonso Buitrago Russi, identificado con cedula de ciudadanía No.16.361.359, por valor de DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$16.467.000), más los intereses moratorios generados desde el 4 de diciembre de 2019 y hasta que se pague la obligación, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, más las costas del proceso.

**TERCERO:** NOTIFICAR este proveído a la demandada por estado, toda vez que la demanda inicial ya le fue notificada.

**CUARTO:** SUSPENDER el pago al acreedor del proceso acumulado y EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 del C. G del P, modificado por el Decreto 806 de 2020, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

**QUINTO:** Vencido dicho término, ADELANTAR simultáneamente, en cuaderno separado cada demanda.

**SEXTO:** RECONOCER personería jurídica a la doctora Alba Nelly Parra Lotero, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.724.636 y T. P. No. 136.939 del C.S. de la J. como apoderada judicial del de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

**SEPTIMO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota que le corresponde a la señora Aura Elena Gómez Escudero del bien la inmueble, ubicado en el departamento de SUCRE municipio PALMITO, identificado con matrícula M.I No. 340-73958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, con código Catastral No. 01-00- 0022-0019-000. OFICIAR a respectiva Oficina para que se sirva inscribir dicha medida.

NOFIQUESE Y CÚMPLASE



**MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA**

Juez